



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 318/2005

(Pleno)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Canarias (EXP. 298/2005 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno ha interesado de este Consejo Consultivo Dictamen preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en su sesión celebrada el 2 de noviembre de 2005.

La preceptividad del Dictamen deriva de lo previsto en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. No obstante, se significa, como reiteradamente ha manifestado este Consejo, que el Dictamen ha de recaer, de acuerdo con el art. 44 del Estatuto de Autonomía y 11.1.A) de la citada Ley reguladora de este Organismo, sobre Proyectos de Ley y no sobre Anteproyectos.

II

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones colegiadas viene atribuida por el art. 32.13 del Estatuto de Autonomía. En virtud de este precepto, la Comunidad Autónoma asume en la materia el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución (CE), que consagran respectivamente el principio de legalidad y las garantías de funcionamiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

La legislación estatal en la materia viene constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio. Como ha señalado, entre otras, la STC 20/1988, de 18 de febrero, esta legislación reviste el carácter de básica al amparo del art. 149.1.18ª CE, pues si bien los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, sin embargo atienden igualmente a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también y en primer término de las determinaciones obligatorias del propio Legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquélla (FJ 4). En atención a ello, corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias estas Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.

El ejercicio de la competencia autonómica estatutariamente asumida en la materia se ha llevado a cabo por la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales (LCP), aprobándose su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCP), modificado por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero.

III

1. En la tramitación de la actuación legislativa analizada se ha cumplido la normativa general aplicable en el proceso de elaboración de la norma proyectada, dándose cumplimiento singularmente a lo previsto en art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, pues consta la Memoria justificativa del Anteproyecto, así como los

informes de acierto y oportunidad de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de la Dirección General del Servicio Jurídico y, finalmente, de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, del Gobierno, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno). Por lo que se refiere a los informes de carácter económico o presupuestario, la citada Memoria justificativa indica que la ley cuya aprobación se pretende no conlleva carga alguna para la Administración autonómica, al no comportar ni incremento en los gastos ni en el trabajo o personal. No se han recabado por ello los informes de la Intervención General ni de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Por otra parte, junto a esta tramitación de carácter general, se ha dado igualmente cumplimiento a los requisitos que a los efectos de la creación de los Colegios Profesionales prevé su normativa autonómica reguladora:

A. El art. 6 LCP establece que el correspondiente Proyecto de Ley habrá de ser elaborado por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquélla esté fehacientemente expresada, remitiendo al desarrollo reglamentario el cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales, lo que se ha llevado a efecto en el art. 2.2 RCP.

La iniciativa privada que, de acuerdo con al art. 6 LCP, constituye un requisito inexcusable para el inicio del procedimiento de creación de un Colegio Profesional, se encuentra en este precepto cualificada por un doble requisito dado que ha de incluir a la mayoría de los profesionales interesados, quienes además han de expresar su voluntad de manera fehaciente. Estos requisitos han de quedar por tanto suficientemente acreditados en el expediente, a cuyos efectos el art. 2.2 RCP exige que a la solicitud de los interesados se acompañe la relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido (apartado "a") o, en su defecto, mediante la formación de la relación de profesionales interesados a través del procedimiento reglamentariamente establecido (art. 2.3 RCP, añadido por el Decreto 16/1992). Asimismo, debe incorporarse la relación de firmas de los proponentes, diligenciadas notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.

En el expediente de referencia, ante la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas al no facilitarla la Administración Tributaria, se inició el procedimiento previsto en el art. 2.3 RCP, culminando mediante Resolución de la Dirección General de Administración Territorial por la que se estableció el censo definitivo de Ingenieros Técnicos en Informática ejercientes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos de determinar la concurrencia del requisito legal de petición por la mayoría de profesionales.

Asimismo, fue aportada la relación de firmas de los proponentes diligenciadas notarialmente.

Se ha acompañado además, junto con la citada solicitud, el plan de estudios del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca, así como la relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada igualmente por la institución pública que otorgue o reconozca éste [apartados c) y d) del art. 2.2 RCP].

Consta igualmente en el expediente la apertura de un periodo de información pública, sin que en plazo de un mes conferido al efecto (art. 4.1 RCP) se presentara alegación alguna, de acuerdo con la certificación que al respecto consta en el expediente.

B. Se ha recabado el informe exigido por el art. 5.1 RCP de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por tratarse del Departamento autonómico con competencias relacionadas con la profesión de Ingeniería Técnica Informática. De acuerdo con este informe, además de las atribuciones genéricas de los arquitectos e ingenieros técnicos, conforme al art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, existen atribuciones profesionales particulares propias del colectivo de ingenieros técnicos en informática, que se detallan en el propio informe, por lo que éste reviste carácter favorable a la creación de este Colegio Profesional.

C. Finalmente, consta el informe emitido por la Consejería de Presidencia en aplicación de lo previsto en el art. 6 RCP y se ha justificado el interés público de su creación.

2. Por lo que al contenido del Anteproyecto se refiere, a través del mismo se pretende la creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Canarias.

En el Preámbulo del Anteproyecto de Ley se menciona el título competencial que ampara dicha iniciativa legislativa de la siguiente manera: "(...) al amparo de lo establecido en el art. 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto de Transferencias Complementarias a Canarias (...)".

Antes de la reforma del Estatuto de Autonomía por la citada Ley Orgánica 4/1996, la competencia autonómica sobre los Colegios Profesionales resultaba de la relación en que se encontraba el art. 32.13 del Estatuto de Autonomía con el art. 1 de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, puesto que, como el Estatuto había sido elaborado por el procedimiento de art. 143 de la Constitución, sólo podía asumir en principio competencias sobre las materias enumerada en el art. 148 de la Constitución, entre las cuales no figuran la de regular estas Corporaciones de Derecho Público. Pero, una vez transcurrido ampliamente el plazo señalado por el art. 148.2 de la Constitución, mediante la reforma de Estatuto de Autonomía operada en 1996, la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre esas Corporaciones en virtud pura y simplemente del art. 32.13 del Estatuto de Autonomía en relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución. Por ello, la mención en el preámbulo de la Ley Orgánica 11/1982 es incorrecta y deber ser eliminada.

El art. 20.1 LCP garantiza un ámbito de autonormación sobre las materias que señala el art. 20.2 a los Colegios Profesionales, en virtud del cual les corresponde aprobar sus Estatutos de manera autónoma sin más limitaciones que las impuestas por el Ordenamiento jurídico. Esta referencia del art. 20.1 LCP hay que ponerla en relación con el art. 1.1 LCP que somete a los Colegios Profesionales a los preceptos de la LCP, entre los cuales se encuentra la disposición final primera LCP que faculta al Gobierno a su desarrollo reglamentario. Esto significa que la potestad de autonormación de los Colegios se encuentra, en primer lugar, limitada por la legislación del Estado sobre materias de su competencia y limitada por la citada Ley 10/1990 y su Reglamento general de desarrollo. Por esta razón, se sobreentiende que el comentado art. 1.2 del Anteproyecto se refiere exclusivamente al Reglamento que con carácter general desarrolla la Ley 10/1990.

Por lo demás, la regulación proyectada no presenta reparos de legalidad, pues en la misma se contempla la naturaleza de este Colegio como Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones y se establece su funcionamiento democrático, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la legislación básica en la materia. Se ha definido igualmente el ámbito territorial del Colegio (art. 6.3 LCP).

Por lo que se refiere a la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, se impone por medio del art. 4 sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en los arts. 9.3 y disposición adicional primera LCP.

La remisión a la legislación básica estatal evita cualquier reparo de legalidad a la exigencia de colegiación prevista en este precepto -en concordancia por lo demás con lo previsto en el art. 9.1 LCP- pues la ley 2/1974 ha sido modificada primero mediante el art. 5.3 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, y posteriormente por el art. 39 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, que dieron una nueva redacción al art. 3.2 de la citada Ley 2/1974, en el que actualmente se contempla el principio de colegiación única, es decir, la posibilidad de que el profesional interesado se incorpore a un único Colegio territorial, el del domicilio profesional único o principal de aquél, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda ser requerido por los demás Colegios el abono de contraprestación alguna distinta de la que exijan a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que sean diferentes de la cuota colegial.

C O N C L U S I Ó N

El Anteproyecto de Ley es conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía. Se ajusta igualmente a los parámetros de legalidad, teniendo en cuenta las observaciones que se formulan en el Fundamento III.2 de este Dictamen.